



FIRMADO POR:

Resolución Directoral N° 036-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: (i) el Trámite E-CLS-00337-2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, que contiene la solicitud de clasificación del proyecto "PARQUE EÓLICO TOROCCO 112,2 MW" ubicado en los distritos de Marcona y Lomas, provincia Nazca y Caravelí, departamento de Ica y Arequipa, presentado por BOW POWER PERU S.R.L., (proponiendo para tales efectos la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental); para su evaluación correspondiente; y, (ii) el Informe N° N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, acorde con lo señalado, el artículo 15 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, señala que "El SENACE aprueba la clasificación de los proyectos de inversión mediante la Evaluación Preliminar (EVAP), haciendo uso de los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27746, Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como otras normas reglamentarias, asignando la categoría correspondiente";

Que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento para la Certificación Ambiental se inicia con la presentación de una solicitud que debe contener, entre otra información, una evaluación preliminar, una propuesta de clasificación y de Términos de Referencia (TdR) para el Estudio de Impacto Ambiental que se propone; así como, la descripción de la

naturaleza de las actividades de extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos necesarios para elaborar la línea base ambiental;

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del SEIA, la autoridad competente, en atención a los criterios de protección ambiental, deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada en la solicitud; así como, expedir la correspondiente Certificación Ambiental, para el caso de la categoría I (DIA); y, para las categorías II (EIA-sd) y III (EIA-d), aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Asimismo, de obtenidas las opiniones técnicas favorables del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, o del Ministerio de la Producción, de ser el caso, se autorizará a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, estipula que los proyectos privados sujetos al SEIA deben ser clasificados por las Autoridades Competentes en una de las tres categorías señaladas en dicho artículo: categoría I (DIA), II (EIA-sd) y III (EIA-d);

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento mencionado, el Titular deberá presentar una solicitud de clasificación del proyecto que pretende ejecutar a fin de que sea evaluada por la Autoridad Competente dentro de los plazos establecidos, considerando, entre otros aspectos, la pertinencia de solicitar opinión técnica a las entidades cuyas funciones se relacionen con las actividades del proyecto sujeto a evaluación. Cabe precisar que dicha autoridad cuenta con un plazo de veinte días hábiles para requerir, de ser el caso, información adicional o formular observaciones a la solicitud en cuestión;

Que, el artículo 43 del Reglamento citado, dispone que *“(..).Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes;*

Que, de conformidad con el artículo 45 de dicho Reglamento, luego de culminado el procedimiento de evaluación, la Autoridad Competente deberá emitir una resolución otorgando, de ser el caso, la Certificación Ambiental para la Categoría I (DIA) o asignando la Categoría II (EIA-sd) o III (EIA-d) al proyecto, supuestos en los cuales aprobará los Términos de Referencia correspondientes; indicándose las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;

Que, como resultado del procedimiento de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto *“PARQUE EÓLICO TOROCCO 112,2 MW”*, mediante Informe N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de febrero de 2019, se concluyó, entre otros aspectos, por RECLASIFICAR la propuesta de categorización presentada por BOW POWER PERU S.R.L.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECLASIFICAR el proyecto *“PARQUE EÓLICO TOROCCO 112,2 MW”*, presentado por BOW POWER PERU S.R.L., en la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 145-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de febrero de 2019, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La Resolución de Clasificación del proyecto no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental, licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos

habilitantes; u, otros requisitos legales, con los que debe contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto; y, tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 3º.- Previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado correspondiente, BOW POWER PERU S.R.L. deberá elaborar los Términos de Referencia Específicos aplicable al proyecto en cuestión, para su presentación y aprobación por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, considerando el Anexo III del Reglamento de la Ley N° 27446; así como, las disposiciones sectoriales previstas en los Términos de Referencia comunes para el subsector Electricidad, en lo que resulte aplicable, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM y demás normas complementarias.

Artículo 4º.- Previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado correspondiente, BOW POWER PERU S.R.L. deberá elaborar un Plan de Participación Ciudadana aplicable al Proyecto en cuestión, para su presentación y aprobación por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, considerando las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM y demás normas aplicables.

Artículo 5º.- Se considera pertinente solicitar opinión técnica, durante la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, al Ministerio de Agricultura; sin perjuicio de las demás que la Autoridad Ambiental Competente considere durante el proceso de evaluación.

Artículo 6º.- En caso BOW POWER PERU S.R.L. requiera (para el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental a elaborarse) la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o de recursos hidrobiológicos, deberá obtener los permisos o autorizaciones correspondientes por parte de las entidades competentes (tales como el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y/o el Ministerio de la Producción), considerando las disposiciones de la Ley N° 27446 y su Reglamento.

Artículo 7º.- Remitir la presente Resolución Directoral, el Informe que la sustenta, a BOW POWER PERU S.R.L., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral, el Informe que la sustenta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, para conocimiento y fines correspondientes

Artículo 9º.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace